CONSTANCIA: Manizales 31 de agosto de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 **2021 00120** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA contra la providencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para tal efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad exponiendo que, se practicó de forma indebida la notificación personal del demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA.

Manifiesta, que la identidad del demandado fue suplantada al momento de solicitar el crédito ante la Cooperativa demandante en este proceso, por lo que su representado sólo se enteró del proceso que se adelanta en su contra, con ocasión a los embargos que le fueron practicados en cumplimiento de la medida cautelar solicitada. Señala que el señor ALVAREZ VILLA es una persona de la tercera edad que no tiene acceso a canales digitales y/o correo electrónico, en consecuencia, el correo electrónico josej.23@hotmail.com, en el que se supone fue notificado, no es suyo, razón por la que el demandado no pudo ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, pues no fue notificado.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión, se revoque la decisión proferida mediante auto del 21 de julio de 2021, en el que se tiene por no contestada la demanda, y se practique nuevamente la notificación del presente proceso para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

2. Consideraciones

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "*i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (…) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento"*[1].

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

> **Artículo 134. *Oportunidad y trámite.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> (…)

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

> **Artículo 135. *Requisitos para alegar la nulidad.*** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

> **Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad*.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
>
> 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
>
> 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
>
> 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
>
> **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por su parte, el artículo 73 del C. G. del P. consagra:

> **Artículo 73. *Derecho de postulación*.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría general del proceso[2] son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el*

[2] Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.

Ahora, la llamada nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

3. Caso Concreto

Posterior a la inadmisión realizada mediante auto del 08 de marzo de 2021 y una vez subsanados los yerros, el 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, ordenándose la notificación personal de los demandados, y haciéndoles saber que contaban con el término de cinco días para pagar o diez días para ejercer su derecho de defensa.

La notificación personal del demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA, fue autorizada al correo electrónico josej.23@hotmail.com, aportado por la parte ejecutante con la presentación de la demanda, en consecuencia el día 09 de junio de 2021 se procedió con la notificación personal del demandado, mediante mensaje de datos remitido por el Centro de Servicios Judiciales y de Familia, posteriormente, mediante auto del 21 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, razón por la que el apoderado del demandado ALVAREZ VILLA, formuló recurso de reposición, manifestando que su poderdante fue notificado de manera indebida, toda vez que la dirección electrónica a la que se supone se cumplió el trámite de notificación no corresponde a su mandante.

Sin embargo, los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante no son de recibo para este Despacho, pues, en primer lugar, en los memoriales que el mandatario judicial allegó a esta instancia judicial, manifestó que su poderdante conoce la demanda desde el mes de junio, fecha que coincide con el envío del correo electrónico por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Manizales, Caldas.
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO.**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA "COOPANDINA".**
DEMANDADO:	**RODRIGO ALVAREZ VILLA**
ASUNTO:	**MEMORIAL**
RADICADO:	**2021-00120-00**

SANTIAGO DIAZ HENAO, identificado como lo indico al pie de la firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. 349.654 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO ALVAREZ VILLA**, adulto mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la C.C. 4.307.770 de Manizales; mediante este memorial, respetuosamente me dirijo al despacho judicial con la intención de informar que:

1. El pasado mes de junio del presente año mi representado se enteró de la existencia del proceso ejecutivo singular Rad 2021-00120-00, de competencia de este despacho, por el descuento que se le hizo en su nómina de pensión. Por una demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA "COOPANDINA", persona jurídica identificada con el NIT. 900.245.557-7.

NOTIFICACION DEMANDA RAD. 2021-00120 JUZGADO 1 CMPAL DE MANIZALES

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Mié 9/06/2021 4:21 PM
Para: JOSEJ.23@HOTMAIL.COM <JOSEJ.23@HOTMAIL.COM>

2 archivos adjuntos (1 MB)
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; ESCRITO DE DEMANDA.pdf;

Manizales, 09 de junio de 2021

Señor
RODRIGO ALVAREZ VILLA

Cordial saludo,
Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300120210012000

De conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del 2020, que consagra en su inciso tercero:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO:	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	17001400300120210012000

Ahora bien, supóngase que el demandado no recibió el correo electrónico al que se hace referencia, tampoco comprende el Despacho las razones por las cuales, si el demandado conocía la demandada desde el mes de JUNIO, esperó que transcurriera un mes para ponerse en contacto con el Juzgado en el que se adelantaba el proceso en su contra, advirtiendo que ya conocía del mismo, pues la Cooperativa demandante le informo del asunto.

Tampoco se observa, que las partes hayan informado de manera oportuna al Despacho que el correo electrónico aportado en la demanda, no pertenecía a la dirección electrónica de notificaciones del señor RODRIGO ALVAREZ VILLA, ya que, si el mandatario judicial se comunicó con la Cooperativa, como reiteradamente lo ha señalado, debió advertir tal situación.

Finalmente, cabe advertir que el recurso de reposición no es el medio de impugnación idóneo para procurar la salvaguarda del derecho de defensa del demandado, como lo pretende su mandatario judicial, toda vez que, la ley prevé de manera expresa otras figuras procesales para efectuar en cada etapa el control de legalidad y de igual manera se sanciona a la parte, que cuando podía alegar la nulidad no lo hizo de manera oportuna o actúo sin proponerla.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es el trámite adecuado para refutar la decisión, este Despacho estima que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso tener por no contestada la demanda, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021 mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE[3]

Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0039b3e7494264c46042c4e5bc765c4a1bf68273ed039b97dab910581d6a68**
Documento generado en 31/08/2021 11:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Publicado por estado No. 145 fijado el 01 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.

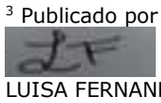

LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria